del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año."

"2 º Comuníquese á la Legislatura promovente, á las de los demás Estados y al Congreso de la Union."

Sala de Comisiones. Oaxaca de Juárez, Febrero 18 de 1887.—*E. Cervantes.*—*Joaquin Atristain.*—*Manuel Soto.*

Lo que en cumplimiento del artículo 2 º del acuerdo, tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juárez, Febrero 18 de 1887.—*J. Enciso*, Diputado Secretario.—Una rúbrica.—*Manuel Soto*, Diputado Secretario.—Una rúbrica.

XIV Legislatura de Chiapas.

COMISION DE

PUNTOS CONSTITUCIONALES.

En sesion ordinaria de esta fecha, la H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas tuvo á bien aprobar el dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales, que á la letra dice:

SEÑORES DIPUTADOS:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza, haciendo uso del derecho que á los Estados reconoce el artículo 65, fraccion 3 ª de la Constitucion, ha iniciado ante la Representacion Nacional la reforma del artículo 78 del mismo Código, en el sentido de que el período presidencial pueda, en casos dados, prorogarse por el Congreso general.

Las instituciones de los pueblos cambian á medida que su modo de ser se modifica; cambian á medida que se embarazan en la vía de sus empresas, y cambian tambien cuando se descubre el medio seguro para llegar al prometido ideal de su perfeccionamiento.

Unos Códigos nos muestran el cuadro histórico de la antigüedad; la edad media nos enseña otros, y otros la época moderna; en otros las saludables enseñanzas de la razon imperando sobre la conciencia humana, y en otros la idea de modificacion que explica la cuna de las sociedades, el engrandecimiento de los pueblos, la ruina de los imperios, su civilizacion, sus costumbres, las virtudes de sus gobernantes y los vicios de sus tiranos.

En todos los pueblos conocidos nótase tambien diferencias en su legislacion, arregladas al carácter intrínseco que les domina y en cada uno de ellos se observan iguales variedades, que van marcando la época porque atraviesan á la vez que el grado de civilizacion en que se encuentran.

México, una de esas entidades de la humanidad, ha vivido observando siempre esa ley, y de sus transiciones nos dan fé sus monumentos legislativos, á la vez que las reformas que de dia en dia reclaman la experiencia y la civilizacion.

Veis, pues, cómo observando ese precepto del progreso, la Legislatura del heróico Estado de Zaragoza juzga llegada la época de pedir al Congreso General la adicion del artículo 78 de la Carta política de la República, á fin de que pueda prorogarse el período constitucional concedido al Presidente de la República para el desempeño de su encargo.

En efecto, nuestro Código político en su artículo 78 señala cuatro años como término de duracion del Presidente de la República en el ejercicio de su encargo y prohibe absolutamente la reeleccion.

Este inconveniente, que pudiera salvarse derogando el principio de no reeleccion, traeria otro de mayor gravedad, á saber: el justo temor de violar á cada paso la libertad del sufragio.

No queda, pues, más medio que facultar al Congreso general para poder prorogar el período Presidencial, como con oportunidad lo ha hecho la H. Legislatura de Puebla.

Esta facultad, legítimamente ejercida por el Congreso general, hará más duradero el poder con beneficio de la sociedad, pues el gobernante habrá tenido más tiempo para dar desarrollo al programa de administracion que se hubiere trazado.

Con estos fundamentos, someto á vuestra ilustrada deliberacion los siguientes puntos:

1º La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas acepta en todo la iniciativa que la de Puebla de Zaragoza hizo ante la Representacion Nacional en 15 de Enero último.

2º El artículo 78 de la Constitucion dirá: "El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años: no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union, hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127.

La próroga sólo podrá proponerse dentro del tercer año del período presidencial; pero nunca se hará, ni ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año; y

3 º Comuníquese al Congreso general, á la Legislatura del Estado promovente y á las de los demás Estados."

Sala de Comisiones. San Cristóbal Las Casas, Febrero 16 de 1887.—*Camilo Ramírez.*

Y en cumplimiento del tercer punto que entraña el anterior dictámen, honrámonos en comunicarlo á vdes.

Libertad y Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Febrero 16 de 1887.—*Alejandro Trejo*, Diputado Secretario.—*Vicente S. Ramírez*, Diputado pro-Secretario.

SECRETARIA

DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE YUCATAN.

En sesion de hoy esta Cámara se sirvió aprobar el siguiente dictámen de su Comision de Puntos Constitucionales.

HONORABLE LEGISLATURA:

La reforma constitucional propuesta por el Diputado Salas, á la H. Legislatuta del Estado de Puebla, y que esa Cámara aprobó el 29 de Marzo del año pasado, así como la adicion que ese mismo Cuerpo votó en 12 de Enero del año actual, ha merecido el detenido estudio de la Comision que presenta el segundo dictámen.

La iniciativa de la Legislatura de Puebla, objeto de éste, implica la reforma del artículo 78 de la Constitucion Federal.

Bien sabido es que una de las promesas del Plan Re-

generador de Tuxtepec, fué la no reeleccion, cuya promesa se elevó á precepto constitucional con la reforma sancionada en 5 de Mayo de 1878; pues ántes de ésta la reeleccion no estaba terminantemente prohibida por nuestra Carta fundamental.

La reforma que hoy se propone, en los términos del artículo 127 de la Constitucion de 1857, tiene por objeto hacer que el período legal del Presidente de la República, sea prorogable hasta por dos años.

Este pensamiento, que lleva en sí el gérmen de sentimientos patrióticos y bien intencionados, merece, por afectar intereses de la más alta importancia, una detenida y justa consideracion.

Siempre en los límites de lo sancionado hasta hoy, se pide una próroga de dos años, para aquél que hubiere merecido, por sus trabajos en bien de la República, que se le amplíe el período legal para desarrollar y dar forma á sus planes administrativos.

Insuficiente las más veces, es, para los buenos gobernantes, un breve período en que naturalmente no pueden desarrollar un programa administrativo útil y beneficioso á los intereses que le están confiados, en atencion á que en ocasiones ese tiempo apénas les es bastante para conocer á los hombres y á las cosas.

Motivo es éste que ha hecho que se haya pensado en diversas épocas en ampliar á seis años el período legal del Presidente de la República, invocándose á favor de esta idea, razones de utilidad y conveniencia públicas.

Indudablemente que la reeleccion siempre ha tenido y tendrá hombres pensadores que la apoyen con razonamientos persuasivos en que hagan palpables sus buenos resultados; y en cuanto á la ampliacion del período presidencial, tiene y tendrá quienes la defiendan elocuentemente.

Admitidas en varias naciones con éxito favorable, puédense citar á Haití, en que el período de que se trata es de ocho años; en Guatemala y la República Argentina de seis: en Chile de cinco y en Francia dura siete años.

Sin embargo de lo dicho, y á pesar de la opinion de publicistas célebres que abogan por un período presidencial mayor del que concede nuestra Constitucion Federal, no se pide esta ampliacion, sino que, dejando subsistente el período que nuestros Constituyentes fijaron, se inicie el pensamiento altamente justiciero y democrático de prorogar, en casos excepcionales, el período presidencial por dos años, y prévio el asentimiento de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y el de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras de la Union.

La próroga permite utilizar los servicios del gobernante honrado y patriota que haya merecido la confianza nacional por sus trabajos en favor de la prosperidad y engrandecimiento de la República.

La próroga será un estímulo para los hombres llamados al ejercicio del Poder, y procurarán prestigiarse con actos de verdadero civismo.

Bien pudiera hacer esta Comision más consideraciones para fundar su dictámen; pero circunscribiéndose á hechos prácticos, no hace más que ésta última consideracion:

El probo y eminente General Porfirio Diaz, que con afan incansable y decidido empeño consagra todo su tiempo al bien de la Nacion, procurando su buena y ade-

lantada marcha administrativa, apénas en el período legal que hoy rige, tendrá tiempo para iniciar otros trabajos en bien de la República, además de los que tiene emprendidos sin que pudiera verlos realizados; trabajos de significacion y trascendencia que en el breve término que le queda no podrá concluir, y tal vez no lleguen á un éxito feliz con su separacion de la Presidencia.

Los hombres del Poder, cuando son buenos, llegan á fatigarse de la cosa pública, porque ésta es pesada para los hombres de buena voluntad.

Tal vez el Sr. General Diaz no acepte con agrado la prolongacion de sus trabajos; pero patriota probado en todas ocasiones, si la Nacion le exige este sacrificio, lo sabrá hacer en bien de la pátria que tanto le debe y á quien tanto ama.

Por tales fundamentos, proponemos á vuestra deliberacion el siguiente proyecto de acuerdo:

La 11ª Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatan, secunda en un todo la iniciativa de la H. Legislatura de Puebla, relativa á la reforma del artículo 78 de la Constitucion general de la República, en los siguientes términos:

Artículo 78. "El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato ni ocupar la Presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; pero el término presidencial podrá prorogarse por el Congreso de la Union hasta por dos años más, bajo el procedimiento que establece el artículo 127. La próroga solo podrá proponerse dentro del tercer año

del período presidencial; pero nunca se hará ni ántes del primer período de sesiones del Congreso de la Union, ni despues del segundo del mismo año."

ECONÓMICO.

Comuníquese al Congreso de la Union y á las Legislaturas de los Estados.

Sala de Comisiones. Mérida, Marzo 10 de 1887.—*Felipe Rosas.—Felipe Pérez Alcalá.—José A. Patron Zavalegui.*"

Y en cumplimiento del acuerdo económico, tenemos el honor de comunicarlo á vdes. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mérida, Marzo 10 de 1887. —*Jesus Palma y Palma*, D. S.—Una rúbrica.—*J. A. Patron Zavalegui*, D. S.—Una rúbrica.